

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ALIMENTOS FIJACIÓN DE CUOTA N° 2020 - 00086
Demandante: BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO
C.C. N° 1.010.159.810
Demandada: RUBIELA SASTOQUE MOSCOSO
C.C. N° 20.866.255

ASUNTO

Procede el despacho conforme lo previsto en el artículo 318 del C.G.P, a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demanda Rubiela Sastoque Moscoso, contra el auto que decreto medidas cautelares de fecha 27 de enero de 2021.

ARGUMENTOS

La demandada Rubiela Sastoque Moscoso el día 21 de junio de 2021 dentro de termino interpuso recurso de reposición contra el el auto que decreto medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes identificados con F.M.I. 172 14167, 172-58217 y 172 -69089 (fls 27-31 C.2) dentro del proceso de referencia, proferido el día 27 de enero de 2021 (fl.5 C.2) quien notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 16 de junio de 2021 (fl.33).

Corrido el traslado respectivo de Ley, el apoderado judicial del demandante, doctor Guillermo Ladino Barrantes se pronunció respecto del mismo -en escrito obrante a folios 32-33 del cuaderno cautelar.

Para resolver se hacen las siguientes

OBJETO DE DECISIÓN

Se dispone este Despacho a resolver el recurso interpuesto el 21 de junio hogaño por la parte demandada, señora Rubiela Moscoso Sastoque, en contra del auto calendado el 27 de enero del corriente año, en lo relacionado al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes identificados con F.M.I. 172 14167, 172-58217 y 172 -69089 (fls 27-31 C.2).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte a las partes que por la naturaleza de los procesos VERBALES SUMARIOS, los cuales son de única instancia, las providencias que en ellos se profieren NO SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En cuanto al cumplimiento y notificación de las medidas cautelares, el artículo 298 del C. General del Proceso, precisa que: “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actué en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregaran a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión proferida por este despacho el 27 de enero de 2021, a través del recurso de reposición.

LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares en cualquier proceso tienen como fin precaver y prevenir contingencias futuras que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, manteniendo el estado de cosas mientras se tramita el juicio en el cual se resuelva la cuestión debatida, para que así se reafirme el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante una vez decidida de mérito la cuestión e impedir mayores perjuicios de los que ha tenido que soportar acudiendo a la administración de justicia para solucionar sus problemas.

Manteniendo la teleología de las medidas cautelares, el ordenamiento jurídico nacional, singularmente en lo que toca a los procesos de alimentos, ha investido al juez de familia para imponer diversas medidas, entre ellas la contenidas en el artículo 598 numeral 5, siempre que se haya probado el vínculo que origina la obligación alimentaria y mientras se tramita el proceso respectivo. Para el efecto, el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso establece que: “6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación...”

En el proceso de la referencia, este estrado Judicial decretó en favor del demandante Bandom Sneider Herrera Moscoso ALIMENTOS PROVISIONALES en cuantía del treinta Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos (\$454.263). Ahora bien, la medida cautelar es fijada mientras se adelanta el proceso, de oficio o a petición de parte, y el juez debe decretar de plano la cuota que corresponde, teniendo en cuenta las pruebas que obren en el expediente razón por la cual pueden ser susceptibles de ser aumentados o disminuidos.

Con base en lo anterior, no comparte el despacho los argumentos expuestos por la censora, cuando indica que el despacho fijo una suma que afecta su congrua subsistencia, haciendo alusión a que percibe un salario mínimo legal mensual vigente. Se reitera que la medida decretada ES PROVISIONAL y tampoco puede tornarse excesiva, pues la fijación de la Cuota Alimentaria definitiva está supeditada a las pruebas que se alleguen al proceso.

Se reitera que el decreto de las medidas cautelares es un tema, en principio, objetivo, en el que dados unos presupuestos contemplados normativamente se procede a su decreto, medidas que no admite discusión alguna respecto a su práctica, sino en cuanto a su alcance o exceso de la misma, y en el caso a estudio, la legislación actual, en lo que converge estas, le otorga poder cautelar a los Jueces, ya que no solo se le faculta a dictar las medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino que se le permite según su criterio, determinar la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias ejecutoriadas.

El artículo 590 del Estatuto Procesal General establece que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

El contenido del artículo en mención, denota el amplio campo de acción otorgado al Juez, ya que, solicitada la medida por la parte interesada, el Juez podrá modificarla, sustituirla o hacer que cese, ya sea a petición de parte o de oficio, siendo evidente que no solo se dedicara a determinar la medida solicitada, sino que podrá decretar cualquiera que él considere menos gravosa.

Puede atenderse como modificación, cuando quien solicitó la medida tiene la posibilidad de pedir la ampliación, mejora y sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ella no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

Por todo lo anterior, pese a las argumentaciones esgrimidas por parte de la censora, no encuentra este Juzgador, motivos para modificar la decisión tomada en el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, y sin más disquisiciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER y por lo tanto **MANTENER INCOLUME** el auto calendarado 27 de enero de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro sobre los bienes identificados con F.M.I. 172 14167, 172-58217 y 172 -69089, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarada la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto por parte de este despacho No acceder a la petición elevada por el vocero judicial del demandante visible a folios 34-35 C.2, conforme la decisión adoptada en cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ALIMENTOS FIJACIÓN DE CUOTA N° 2020 - 00086
Demandante: BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO
C.C. N° 1.010.159.810
Demandada: RUBIELA SASTOQUE MOSCOSO
C.C. N° 20.866.255

ASUNTO

Procede el despacho conforme lo previsto en el artículo 318 del C.G.P, a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demanda Rubiela Sastoque Moscoso, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2021.

ARGUMENTOS

Según la jurisprudencia, nuestro ordenamiento procesal civil, como garantía de los derechos de defensa y contradicción, consagra los llamados medios de impugnación, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, lo cual se obtiene a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, término que en su acepción más amplia quiere decir retornar una cosa al lugar de donde salió, implicando que el mismo funcionario judicial que tomo la decisión u otro distinto vuelva a considerarla, por lo que en otras palabras el recurso, en sentido estricto, es concebido como el instrumento de que disponen las partes para obtener que los funcionarios judiciales rectifiquen los errores cometidos al tomar cualquier decisión, lo cual implica un nuevo análisis o estudio, de la situación resuelta.

La demandada Rubiela Sastoque Moscoso el día 21 de junio de 2021 dentro de termino interpuso recurso de reposición contra el el auto que admitió proceso de alimentos fijación de cuota alimentaria, proferido el día 27 de enero de 2021 notificado a los demandantes por estado N° 02 del 28 de enero de 2021 (fl. 20) y personalmente a la demandada el 16 de junio de 2021 (fl.33).

Corrido el traslado respectivo de Ley, el apoderado judicial del demandante, doctor Guillermo Ladino Barrantes se pronunció respecto del mismo -en escrito obrante a folios 57-59 del expediente.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del auto recurrido.

Como se dijo se trata de auto que admitió la demanda del 27 de enero de 2021—ver folio 20.

Fundamentos del recurso.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición conforme las previsiones contenidas en el artículo 391 inc. 7 C.G.P. toda vez que alega que existen hechos que constituyen excepciones previas.

Como soporte legal de su pedimento la demandada manifiesta: i) que conforme el artículo 28 C.G.P. existe una falta de competencia por el factor territorial ya que el demandante señaló como residencia de la demandada el municipio de Lenguazaque siendo que desde el 2018 reside en el municipio de Villapinzón. Y ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, atendiendo a que no se vinculó al progenitor del demandante, señor Héctor Adolfo Herrera Rodríguez.

Por su parte el vocero judicial del demandante al descorrer el traslado del recurso impetrado, solicita que se despache desfavorablemente, argumentando que conforme el artículo 28 num. 2 inc.1 y 2 la competencia por el factor territorial reside en este Juzgado.

En cuanto a no comprender a todos los litisconsorcios necesarios argumenta el vocero judicial demandante que se deduce de la lectura del artículo 61 C.G.P. que en el presente caso no se requiere la conformación del Litis consorcio necesario por cuanto se está reclamando las obligaciones correspondientes a la madre determinadas en su 50%.

Procedencia y oportunidad del recurso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).*

Se ha de recordar, que en lo que concierne al derecho de defensa, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas. Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5º, 6º y 7º del Art. 391 del CGP,

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios como lo son los alimentos, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el termino para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio. Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el auto admisorio atacado conforme las previsiones de los artículos 318 y 391 C.G.P. procede la reposición. Así mismo, se observa que la decisión cuestionada fue proferida el día 27 de enero de 2021 notificada al

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

demandante por estado N° 02 del 28 de enero de 2021 fls. 20 y personalmente a la demandada el 16 de junio de 2021 (fl.33), es decir la reposición fue impetrada dentro del término legal conforme lo preceptuado en el artículo 318 inciso 3° del C.G.P el 21 de junio de 2021.

Del estudio del recurso de reposición: *En ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y, por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.*

Delanteramente, debemos decir respecto a la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial debidamente reseñada por la impugnante, se hace necesario revisar minuciosamente el expediente para determinar la prosperidad o no de tal medio incoado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada, conviene destacar que dentro del proceso de alimentos tanto los requisitos formales, como los hechos que configuran excepciones previas, deben discutirse mediante recurso de reposición al tenor de lo previsto en el inciso 7° del art. 391 del C.G. del P.

Según la H Corte Suprema de Justicia, las excepciones previas “...tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.”

Las excepciones previas son taxativas y se encuentran contempladas en el art. 100 del C.G. del P. En el caso bajo estudio la parte demandada propuso la excepción prevista en el numeral 1°, la cual se refiere a Falta de Competencia por el factor territorial. Entiéndase la Competencia como la facultad legal que se le otorga a un órgano del poder judicial con el fin de determinar los procesos que está llamado a conocer en razón a los siguientes factores: el objetivo, el cual tiene que ver con la naturaleza del proceso y la cuantía; el subjetivo, el cual tiene que ver con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, el cual tiene que ver con la naturaleza del funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, el cual tiene que ver con el lugar donde debe tramitarse y el de conexidad, que tiene que ver con la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto habrá de analizarse el factor territorial, es decir, aquel que tiene que ver con el lugar donde debe tramitarse el proceso. Bien, la competencia territorial se encuentra consagrada en el art. 28 del C.G. del P. y por regla general los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, son de competencia del juez del domicilio del demandado, conforme lo prevé la regla primera.

*Atendiendo las normas que regulan la materia y examinadas las pruebas obrantes en el expediente hecho 3 de la demanda “Mi poderdante, **BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO**, actualmente cuenta con Dieciocho (18) Años de Edad y se dedica única y exclusivamente a adelantar sus estudios de Derecho en la Universidad Santo Tomás (**JORNADA DIURNA**) en la ciudad de Bogotá D.C.” (sic). Y, como argumento de la*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 24/agosto/2021.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

excepción invocada por la demandada manifiesta “...en atención a que mi domicilio desde diciembre del año dos mil dieciocho (2018) es el municipio de Villapinzón, como lo puedo demostrar con el contrato de arrendamiento, suscrito con la señora OLGA PATRICIA ARNADIA ARÉVALO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.144.531 expedida en Villapinzón, Cundinamarca, del apartamento ubicado en el tercer piso en la carrera 6 No 6 – 25 de dicha municipalidad...), contrato de arrendamiento de apartamento obrante a folios 36 del expediente, se establece que al momento de la presentación de la demanda, la señora Rubiela Sastoque Moscoso demandada tenía fijado su domicilio en el Municipio de Villapinzón.

Analizada la demanda y los anexos, así como el recurso de reposición, se observa que ambas partes son mayores de edad y tienen sus domicilios en los municipios de Lenguazaque (demandante) y Villapinzón (demandada), este último donde hay Juez Promiscuo Municipal, que por disposición legal se le atribuye la competencia por el factor territorial consagrado en el art. 28 del C.G. del P. ya que por regla general los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, son de competencia del juez del domicilio del demandado, conforme lo prevé la regla primera.

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho Judicial competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón por competencia territorial dado que allí es donde tiene su domicilio la demandada atendiendo lo preceptuado en los artículos 28 num. 1 y 17 num. 6, razón por la cual se declarará probada la excepción previa formulada por la parte demandada.

Bajo esta línea argumentativa, concluye esta servidora, que le asiste razón al recurrente, imponiéndose la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer la falta de competencia por el factor territorial y el envío de las diligencias al juzgado competente Promiscuo Municipal de Villapinzón conservando validez las actuaciones adelantadas, dejando claro que el despacho se releva de pronunciarse sobre la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dada la prosperidad del recurso de reposición argumentado en la excepción consagrada en el artículo 100 num. 1 Falta de Jurisdicción o competencia.

Por lo disertado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca:

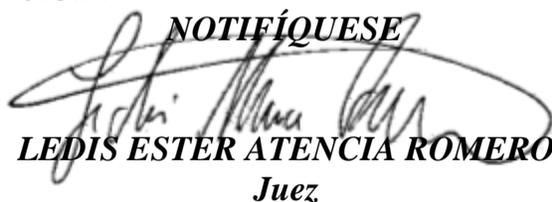
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 27 de enero de 2021 con el cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial de este estrado judicial, conforme el artículo 28 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el envío de las diligencias al competente Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, conservando validez las actuaciones adelantadas conforme el artículo 101 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **SUCESION N° 2019-00055**
Causante.- **ROSA BENAVIDES DE MOSCOSO**

Visto el informe secretarial que pone de presente escritos presentados por el vocero judicial de los interesados reconocidos visibles a folios 52-58 y 59-65 y observado lo actuado dentro de los autos, coligiéndose que existen memoriales sin resolver en razón de la notificación surtida personalmente a la señora María Stella Moscoso Benavides obrantes a folios 30, 32-36 por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como interesada dentro de ésta acción a la señora **MARIA STELLA MOSCOSO BENAVIDES**, identificada con la **C.C. N° 41.583.148** de Bogotá en su calidad de **HIJAS LEGÍTIMA** de la causante **ROSA BENAVIDES DE MOSCOSO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **MARIA STELLA MOSCOSO BENAVIDES**, identificada con la **C.C. N° 41.583.148** de Bogotá, como **CESIONARIA** de los derechos y acciones que les correspondan o puedan corresponder a los **CEDENTES: ISABEL RUGE BEANVIDES** identificada con **C.C. N° 51.719.053** de Bogotá, **MARTHA CECILIA RUGE BEANVIDES** identificada con **C.C. N° 51.721.401** de Bogotá Y **CARLOS ARTURO RUGE BEANVIDES** identificado con **C.C. N° 11.480.805** de Topaipí – Boyacá, como hijos y herederos legítimos de los causantes **ROSA BENAVIDES DE RUGE Y PASTOR CASTRO** mediante escritura pública N° 1381 del 04 de septiembre de 2018 de la Notaría Primera de Ubaté, a título singular sobre el bien Inmueble **LOS SAUCES** con **F.M.I. 172-47757** e identificado catastralmente con el número **00-00-0004-0069-000**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ** con **C.C. N° 19.235.868** de Bogotá y **T.P. N° 80.286 del C.S. de la J.** en su condición de apoderado de la interesada aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: AGREGAR Y TENER EN CUENTA los registros civiles de nacimiento de los señores **Claudia Yaneth, Nubia Yolanda, Nidia Jhoana, Edisón Eduardo** y **Jeisón Alejandro Cuevas Moscoso** obrantes a folios 53-57 y 60-64 con indicativo serial 8588423, 15046540, 8588425, 8182095, 20361057 respectivamente.

QUINTO.- NOTIFICAR conforme el artículo 290 del C.G.P. y s.s. y Decreto 806 de 2020 a los señores **CLAUDIA YANETH, NUBIA YOLANDA, NIDIA JHOANA, EDISÓN EDUARDO Y JEISÓN ALEJANDRO CUEVAS MOSCOSO** por su derecho de transmisión de su difunta madre **ANA ESPERANZA MOSCOSO BENAVIDES** hija legítima de la causante **ROSA BENAVIDES DE MOSCOSO** para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido en concordancia con el artículo 492 ibídem y 1282 y s.s. del C.C.

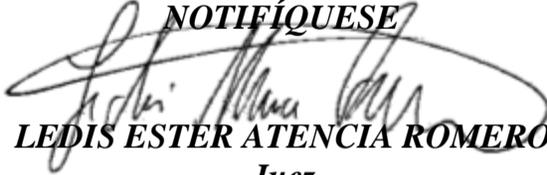
SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencias del 02 de febrero de 2021 y 25 de abril de 2019 conforme lo establecido en el artículo 108 C.G.P. inc. 2.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SÉPTIMO: *No acceder a la petición elevada por el vocero judicial de los interesados reconocidos doctor López Rincón obrante a folio 59, conforme la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté visible a folios 44-47 de expediente.*

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **DIVISORIO N°2019-00009**
Demandantes: **ÁLVARO MOSCOSO BENAVIDES Y OTROS**
C.C. N° 313.712
Demandados: **ESTELA MOSCOSO BENAVIDES Y OTROS**
C.C. N° 41.583.148

Teniendo en cuenta la documentación allegada por el vocero judicial de la parte demandante obrante a folios 108-110, 116 y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté visible a folios 111 – 115 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- No tener en cuenta los documentos aportados por el vocero judicial de los demandantes visibles a folios 108-110 por no ser procedentes.

SEGUNDO.- Agréguese al expediente la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y téngase en cuenta el certificado de tradición y libertad arrimado con el embargo debidamente registrado folios 111-115.

TERCERO.- Como del certificado de tradición se desprende que los demandados son propietarios de cuotas partes del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-58393** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y el embargo ordenado se encuentra debidamente inscrito, el Juzgado con fundamento en el artículo 601 del C.G.P. **DECRETA EL SECUESTRO.**

Para llevar a cabo la diligencia se señala el día siete (07) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.). Se designa como secuestre a: **EILENMAYERLY CONGO SANTANDER**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación y la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 24/agosto/2021.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **APREHENSIÓN Y ENTREGA (EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO) N°2021-00112**
Solicitante: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**
Demandados: **HENRY JAVIER ABRIL ABRIL C.C. N° 1.077.142.763**

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HENRY JAVIER ABRIL ABRIL, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que: Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas UUP-141, de propiedad del señor HENRY JAVIER ABRIL ABRIL, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **UUP-141**, de propiedad del señor **HENRY JAVIER ABRIL ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.077.142.763**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo automotor de placas **UUP-141**, Marca: **Chevrolet**, Clase: **Automóvil**, Modelo: **2016**, Chasis: **9GASA58M9GB007886**, Servicio: **Particular**, Color: **azul noruega**, línea: **sail**, de propiedad del señor **HENRY JAVIER ABRIL ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.077.142.763**, para el efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** correo institucional **mebog.sijin-radic@policia.gov.co**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o concesionarios de la Marca Renault, autorizados por el acreedor garantizado, para que dé seguridad en su custodia, mientras este o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

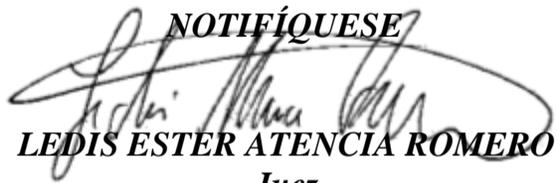
TERCERO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por Captucol a nivel Nacional y/o concesionarios de la Marca Renault, quienes son los autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** al correo electrónico **list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com** o a la apoderada demandante en su teléfono: (1) 2871144, y al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecs.co**, **carolina.abello911@aecs.co**, **lina.bayona938@aecs.co**, y **notificaciones.rci@aecs.co** o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura, advirtiéndoles además **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO**, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CUARTO: RECONÓZCASELE personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con **C.C: N° 22.461.911** de Barranquilla y **T.P. N° 129.978 del C.S. de la J**, en calidad de **apoderada judicial** de la parte solicitante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo) en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Lenguazaque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dd33faf8be5013df304e53389cad916d9c9975e3028bd29e856ae8c99800c3d
Documento generado en 23/08/2021 04:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **24/agosto/2021.**